ANEXO N°1

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Libertad y Orden

ALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE
Nro Rad: 07003290 Radicado: 07003295
Folios 12 Clave 116273
De SUBDIRECCION MEDICAMENTOS Y PROD
Para PARA TODAS LAS SECCIONALES
Fecha 2007/01/31 13:37 [illegible]

V.C.M-601-0294-07

El siguiente Oficio Circular se envió a los siguientes Entes Territoriale.
Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolivar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, La Guajira, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Quindio, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Tolima, Valle, Vaupés, Vichada,

Asunto: Comercialización de productos derivados de la coca

Respetado(a) Doctor(a):

Me permito informarle que de acuerdo a las comunicaciones emitidas por la Dirección Nacional de estupefacientes, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, los productos derivados de la Coca (Te, aromáticas, galletas, gaseosa, dulces, etc.) elaborados y comercializados en los resguardos indígenas, NO pueden ser comercializados ni publicitados en el resto del territorio nacional, toda vez que dicha actividad infringe las disposiciones internacionales contempladas en la Convención única sobre estupefacientes de 1961. Debe recordarse que la elaboración, uso y comercialización de este tipo de productos está restringida al interior de las comunidades indígenas y que los actos emanados por las autoridades indígenas carecen de efectos en el resto del territorio nacional.

Por lo tanto, en caso de encontrar productos de este tipo fuera de los territorios autorizados, es necesario aplicar las medidas sanitarias del caso e iniciar los procesos sancionatorios correspondientes, de acuerdo a la normatividad vigente.

Se anexa como soporte copia de las comunicaciones mencionadas.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR:
Judith Del Carmen Mestre Arellano

JUDITH DEL CARMEN MESTRE ARELLANO
Subdirectora de Medicamentos y
Productos Biológicos

Original Firmado Por:
Carlos Alberto Robles Cocuyamé

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Subdirector de Alimentos y
Bebidas Alcohólicas

Archivo: Carpeta Seccionales, AZ Te de Coca
Anexo Uno: 11 folios

[illegible] 66
SMG/AAR 600-06 2007-01-29

ANEXO N°2

UNITED NATIONS
INTERNATIONAL NARCOTICS
CONTROL BOARD

INCB OICS

NATIONS UNIES
ORGANE INTERNATIONAL DE
CONTRÔLE DES STUPÉFIANTS

Vienna International Centre, P.O. Box 500, A-1400 Vienna, Austria
Telephone: (43-1) 26060-0, Telefax: (43-1) 26060-5867, 5868, Telex: 135612 uno a
E-Mail: secretariat@incb.org, Internet address: http://www.incb.org

Referencia : INCB-CES/COL/078/06
Decisión: 86/48
Archivo: COL 114(31-161)

15 de junio de 2006

Excelentísima señora:

En nombre de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y en relación con las funciones que incumben a la Junta en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, tengo el honor de señalar a su atención el asunto que a continuación se expone.

En su último período de sesiones, celebrado en junio de 2006, la Junta examinó la situación relativa a la fiscalización de drogas en Colombia y la aplicación por su Gobierno de los tratados sobre fiscalización internacional de drogas. En particular, la Junta tomó nota de la información contenida en la carta de fecha 9 de enero de 2006 que envió su Gobierno, en la que se informaba a la Junta de que no existen pruebas de que en Colombia se cultiven plantas de coca manipuladas genéticamente.

La Junta acoge con satisfacción los progresos que su Gobierno ha realizado en los últimos años en el ámbito de la fiscalización de drogas, en particular en lo que respecta a la erradicación del cultivo ilícito del arbusto de coca y la lucha contra el tráfico de drogas. Prueba de ello es la disminución general del cultivo ilícito del arbusto de coca y de la producción de hoja de coca en Colombia. La Junta alienta a su Gobierno a que continúe ampliando sus actividades contra el cultivo ilícito, en particular en las zonas remotas, para seguir progresando en esta cuestión.

La Junta toma nota de los recientes informes relativos a la fabricación y a la distribución de una bebida refrescante que emplea hoja de coca en una comunidad de población indígena. La Junta desea señalar a la atención de su Gobierno las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en particular las relativas al cultivo de hoja de coca para el consumo tradicional. La Junta agradecería recibir información de su Gobierno sobre las medidas adoptadas para remediar la situación y garantizar el pleno cumplimiento por parte de su Gobierno de los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Ministra de Relaciones Exteriores
de la República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores
Santafé de Bogotá, D.C.
República de Colombia

La Junta toma nota asimismo de que se ha realizado en Colombia un estudio nacional sobre el uso indebido de drogas entre la población en edad escolar. El estudio es importante, especialmente en vista del aumento del uso indebido de drogas sintéticas entre la población de su país en general. La Junta agradecería a su Gobierno que confirmara esta información y, de ser cierta, que le proporcionara los resultados del estudio a la mayor brevedad. La Junta también agradecería recibir información sobre la situación actual de la fabricación, el tráfico y el uso indebido de drogas sintéticas y las medidas que su Gobierno esta tomando al respecto.

La Junta confía en que su Gobierno persevere en su labor relativa a la fiscalización de drogas y espera con interés seguir cooperando con su Gobierno para dar cumplimiento a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Koli Kouame
Secretario de la Junta Internacional
de Fiscalización de Estupefacientes

Por conducto de y con copia a

Misión Permanente de Colombia ante las
Naciones Unidas (Viena)
Stadiongasse 6-8
1010 Viena

Con copia a:

Director
Fondo Nacional de Estupefacientes
Ministerio de Salud
Avenida Caracas Nº 1-85 Sur
Apartado Aereo 33778
Santafé de Bogotá D.C.
Colombia

ANEXO N°3

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Libertad y Orden

Bogotá D.C., junio 8 de 2004

DG 1100-0031-04

Señores
FABIOLA PIÑACUE ACHICUE
DAVID CURTIDOR ARGÜELLO
Resguardo de Calderas
Tierradentro – Cauca

Ref: Aromática de Coca

Respetados Señores

En atención a su solicitud remitida en días pasados al Instituto, me permito informarles lo siguiente:

Consultado el Diario Oficial No.45029 del 11 de diciembre de 2002, se reconoce la existencia la Resolución No.001 de 2002 expedida por la Asociación de Cabildos "Juan Tama", mediante la cual se resuelve lo siguiente:

> "1. Otorgar al Resguardo de Calderas en la zona de Tierradentro, Cauca, el permiso para la utilización de la hoja de coca producida en los territorios indígenas, para la producción de aromáticas de acuerdo con la solicitud presentada por el Gobernador del Resguardo.
>
> 2. Solicitar a las autoridades sanitarias nacionales y del departamento del Cauca la verificación del cumplimiento de las normas fitosanitarias en la producción de las aromáticas de acuerdo con las facultades que corresponden a esas entidades, sin detrimento de la presente autorización.
>
> 3. La presente resolución faculta a la comunidad de Calderas para la compra, transporte y comercialización de la hoja de coca que proceda de cultivos en territorio indígena, respetando las restricciones legales, en especial la Ley 30 de 1986 y la Ley 67 de 1993 sobre cultivo de plantas de coca."

Respetuosamente,

JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó JHGL

ANEXO N°4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales

DPM/CDR No. 23919

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2007

Señores
GLORIA PATRICIA LOPERA MESA
C.C. 43.576.562 de Medellín
NICOLÁS CEBALLOS BEDOYA
C.C. 8.031.519 de Envigado
ESTEBAN HOYOS CEBALLOS
C.C. 71.265.521 de Medellín
Correo electrónico: glopera@eafit.edu.co

Apreciados señores:

De la manera más atenta me dirijo a ustedes, con el fin dar respuesta a su Derecho de Petición del 25 de abril del año en curso, dirigido al Doctor Fernando Araujo vía correo electrónico de la siguiente manera:

1- Colombia es signataria de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, la cual obliga a Colombia, en particular con aspectos relacionados con la prohibición del cultivo, producción y comercialización del arbusto, hoja de coca y sus derivados. Igualmente, la Convención creó la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, máximo ente rector en lo que tiene que ver con el control de estupefacientes.

2- El Gobierno colombiano no ha informado a la JIFE sobre la existencia de proyectos productivos en el territorio nacional, que utilicen como materia prima la hoja de coca.

3- La JIFE, en cumplimiento de sus competencias, comunicó al Gobierno colombiano que poseía información sobre la fabricación de una bebida refrescante por parte de una comunidad indígena en la cual se utilizaba hoja de coca como materia prima, lo conminó a tomar las medidas pertinentes con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, en particular las relativas al cultivo de hoja de coca para el consumo tradicional y solicitó información sobre el particular.

   Considero del caso anotar que el Gobierno Nacional desconoce la fuente de los informes a que se refiere la Junta.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales

4- El Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta la solicitud de información por parte de la Junta, instruyó a nuestro Embajador en Viena para que diera respuesta bajo los siguientes parámetros:

Que conforme a la legislación vigente en Colombia y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas, especialmente la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes, no contempla la fabricación con fines industriales y comerciales en el territorio nacional de bebidas o productos alimenticios derivados de la hoja de coca.

Que la autoridad competente para expedir licencias que permitan la fabricación y distribución con fines comerciales de cualquier tipo de producto alimenticio es el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos - INVIMA-.

Que según lo informado por el INVIMA, la entidad no ha expedido ningún tipo de licencia que autorice en Colombia la fabricación y distribución de ningún tipo de bebida a base de coca, producida por las comunidades indígenas con fines industriales y comerciales.

Que las autoridades nacionales encargadas del ejercer el control de las sustancias controladas en la lista I de la Convención de 1961, como lo es la hoja de coca, son la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo Nacional de Estupefacientes, y ninguna de estas entidades ha expedido autorización o licencia que permita fabricar y distribuir en el territorio nacional ninguna bebida derivada de la hoja de coca.

De ustedes, muy atentamente,

JOSÉ NICOLÁS RIVAS ZUBIRÍA
Director

Preparó: ERRG
Revisó: AEAM

ANEXO N°5

Libertad y Orden

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2007
DG – 100 – 00113 - 07

Señores
GLORIA PATRICIA LOPERA MESA
NICOLÁS CEBALLOS BEDOYA
ESTEBAN HOYOS CEBALLOS
Carrera 49 No. 7 Sur – 50 bloque 27 oficina 502.
Universidad Eafit. Escuela de Derecho. Medellín.

ASUNTO: Su petición de información del 14 de marzo de 2007

Respetados Señores:

En atención a la petición formulada el día 14 de marzo del presente año en relación con los productos a base de hoja de coca, me permito dar respuesta a cada una de las solicitudes por usted efectuadas tal como se expone a continuación:

1. *Sírvase informar si el Acto Administrativo que ordena retirar del mercado los productos derivados de la hoja de coca estuvo precedido de un procedimiento administrativo en el que tomaron parte y fueron escuchadas las comunidades indígenas afectadas por la decisión.*

Es pertinente precisar en primer lugar que este Instituto respeta profundamente la diversidad étnica y cultural y reconoce los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el territorio colombiano, aspecto éste que implica el reconocimiento de las prácticas culturales y de los usos tradicionales de la hoja de coca por parte de dichos pueblos; lo anterior, por supuesto, dentro del marco de las convenciones internacionales adoptadas por Colombia y de las disposiciones legales vigentes en la materia. Adicionalmente, es preciso señalar que en varias oportunidades el INVIMA a recibido a representes de las comunidades indígenas con el propósito de escuchar sus argumentos con respecto a la comercialización de la hoja de coca.

Conviene aclarar también que el fundamento de la restricción no estriba en aspectos relacionados con el efecto del consumo de la hoja de coca en cualquiera de sus formas. Para este Instituto es claro, desde el punto de vista técnico, que no es posible comprar un preparado de hoja de coca con clorhidrato de cocaína alcaloide extraído químicamente de la hoja de coca y por lo tanto no pueden trasvalorarse los efectos tóxicos incluidas la tolerancia y dependencia del clorhidrato de cocaína a los productos a base de hoja de coca.

Ahora bien, las razones que dieron lugar a la expedición de la Circular VCM 601 – 0294 – 07 en la que se solicitó a las entidades territoriales proceder, de ser necesario, a aplicar

Carrera 68D Nro. 17-11/21 PBX: 2948700
Página Web http:// www.invima.gov.co Bogotá – Colombia A.A. 20896

las medidas sanitarias de seguridad sobre los productos a base de hoja de coca son las siguientes:

Teniendo en cuenta que la comercialización de estos productos involucra, no solo aspectos sanitarios, sino asuntos de política internacional, el Instituto consideró pertinente elevar consultas al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio del Interior y de Justicia para que informaran, conforme a las disposiciones internacionales suscritas por Colombia, si la producción y comercialización de productos elaborados a base de hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, estaba permitida y cuál era el alcance de las normas indígenas expedidas en el territorio colombiano.

Por su parte la Dirección Nacional de Estupefacientes respondió lo siguiente:

> *"El uso de la hoja de coca en Colombia no está conforme con las medidas de control, previsión y fiscalización establecida por la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y supervisadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y que los actos administrativos proferidos por las autoridades indígenas por regla general se extienden a la jurisdicción de su territorio.*
>
> *En este marco, es claro que Colombia está infringiendo las disposiciones internacionales contempladas en la Convención de 1961 sobre Estupefacientes y que así mismo los actos administrativos emanados por olas autoridades indígenas carecen de extensión jurídica nacional por lo que la Resolución 001 de 2002 sobre la cual se le da autorización a los territorios indígenas para la producción y comercialización de productos a base de hoja de coca y es utilizada como registro INVIMA, carece de respaldo legal, por asumir competencias exclusivas de la Instituto."*

En respuesta a dichas consultas, los Ministerios determinaron, en forma general, que el uso de la hoja de Coca en Colombia no está conforme con las medidas de control, previsión y fiscalización establecidas por la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y supervisadas por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) y que los actos administrativos proferidos por las autoridades indígenas se extienden, en la mayoría de los casos, a la jurisdicción de su territorio.

Ahora, desde el punto de vista sanitario conviene precisar que el INVIMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias, es un ente **netamente ejecutor** de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

En este sentido, es deber legal del INVIMA, sin posibilidad de obrar de forma diferente, acatar las expresas disposiciones contenidas en la normatividad sanitaria vigente sobre los productos de su competencia y velar por el cumplimiento de las mismas. Así, debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en la Resolución 001478 del 10 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social, *"para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución,*

Carrera 68D Nro. 17-11/21 PBX: 2948700
Página Web http:// www.invima.gov.co Bogotá – Colombia A.A. 20896

dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son Monopolio del Estado", cuyo artículo 6 establece:

> *"Pertenecen al Monopolio del Estado, las siguientes sustancias y los medicamentos fabricados con las mismas:*
>
> *(...)*
> *B. HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS."*[1]

Es decir, según el ente rector de la política sanitaria en Colombia, los productos a base de hoja de coca no pueden ser comercializados sino por el Estado, como quiera que son monopolio de éste y en tal sentido, tampoco puede el INVIMA conceder registros sanitarios a los particulares que pretendan producirlos, distribuirlos o expenderlos.

Adicionalmente, la normativa sanitaria y en particular el decreto 3075 de 1997, establece, para el caso de los productos alimenticios y bebidas, en el artículo 42:

> *"Todo alimento que se expenda directamente al consumidor bajo marca de fabrica y con nombres determinados, deberá obtener registro sanitario expedido conforme a lo establecido en el presente decreto."*

Por su parte, el artículo 5° de la Decisión 516 de 2002, que armoniza las legislaciones de la comunidad andina en materia de productos cosméticos establece en el artículo 5:

> *"Los productos cosméticos a que se refiere la presente Decisión requieren, para su comercialización o expendio en la Subregión, de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización."*

Sobre la importancia de los registros sanitarios como requisito previo para la comercialización de los productos señaló la Corte Constitucional en la sentencia C – 427 de 2000:

> *"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si bien la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comercialidad".*

Lo anterior supone que cualquier producto alimenticio o cosmético, independientemente de que contenga hoja de coca o sus derivados o cualquier otro ingrediente, que se encuentre en el mercado sin registro sanitario o sin Notificación Sanitaria Obligatoria,

[1] Deroga la Resolución 004651 de 2005.

Carrera 68D Nro. 47-11/21 PBX: 2948700

según el caso, debe ser objeto de la imposición de medidas sanitarias de seguridad, por parte del INVIMA o de los entes territoriales. De esta situación no se pueden sustraer las autoridades, como quiera que corresponde a un mandato claro de la normatividad.

Fueron pues, estas las razones que motivaron al INVIMA a solicitar las Entidades Territoriales de Salud que procedieran a tomar las medidas sanitarias de seguridad sobre los productos a base de hoja de coca.

Ahora bien, tal como arriba se mencionó el Instituto ha recibido en varias ocasiones a las comunidades indígenas. Sin embargo, cuando las entidades sanitarias encuentran situaciones que pueden dar lugar a la ocurrencia de hechos que atenten contra la salud de la comunidad, como sería en este caso, la ausencia de registro sanitario, es deber institucional tomar los correctivos que la situación demande, los cuales se concretan en las medidas sanitarias de seguridad, cuyo objeto es prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten o puedan significar peligro contra la salud individual y colectiva de la comunidad.

Valga señalar que las medidas sanitarias de seguridad, son actuaciones de tipo policivo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo, no se rigen por lo consagrado en dicho compendio normativo, como quiera que por su naturaleza requieren decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas.

En efecto, advirtió el Consejo de Estado en sentencia del 6 de abril de 2001, expediente 5397, sobre el particular:

> *"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que las medidas de que tratan los artículos 10 y siguientes del Decreto núm. 2240 de 1996, dentro de los cuales se encuentran los demandados en nulidad, no son sanciones, como lo señala el demandante, sino* ***medidas policivas que deben adoptarse y aplicarse en forma inmediata para impedir, evitar o suspender hechos que ponen o puedan poner en peligro la salud de los habitantes. Son eminentemente transitorias y preventivas y pueden dar lugar, luego de surtido el trámite correspondiente, a la imposición de sanciones.***
>
> *De lo anterior se desprende, en segundo lugar, que por tratarse de esa clase de medidas preventivas, urgentes e inaplazables, no son susceptibles de impugnación a través de los recursos ordinarios, habida cuenta de que con su expedición se pretende prevenir o atender el acaecimiento de un suceso que atenta contra la salud pública. Entonces, desde esta óptica no se desconoce el derecho al debido proceso, ni se violan los artículos 35 y 50 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***La razón expuesta hace obvia la consideración de que esas medidas no puedan estar sujetas a formalidades especiales, además, porque así lo ordena la ley"*** (se destaca).

Así pues, las posibles situaciones que puedan afectar la salud de los consumidores, dan lugar a una actuación inminente e inmediata por parte de las autoridades.

Cabe señalar también que en apoyo de los argumentos expuestos, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó en primera instancia el amparo impetrado por un Cabildo indígena contra la decisión del INVIMA.

2. *Sírvase informar bajo qué condiciones estaría autorizada en el país la producción y comercialización de los productos derivados de la hoja de coca elaborados por las comunidades indígenas.*

El artículo 7 de la Ley 30 de 1986 establece:

> *"el Consejo Nacional de Estupefacientes reglamentará los cultivos de plantas de las cuales se produzcan sustancias estupefacientes y el consumo de éstas por parte de* ***las poblaciones indígenas, de acuerdo con los usos y prácticas derivadas de su tradición y cultura".*** (Se destaca).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 67 de 1993 establece:

> *"Cada una de las partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y* ***tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente".*** (Se destaca).

En este sentido, dentro de los territorios indígenas se permiten los usos tradicionales lícitos de la hoja de coca.

Ahora bien, tal como arriba se señaló la Resolución 001478 del 10 de mayo de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social *"para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son Monopolio del Estado",* establece que pertenece al Monopolio del Estado la HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS.

Se remite copia de los siguientes documentos:

1. Circular VCM 601 – 0294 – 07 del 31 de enero de 2007 en la que se solicita a los entes territoriales aplicar las medidas sanitarias que correspondan sobre los productos derivados de la hoja de coca.
2. Oficio con radicado No. 6048856 del 4 de diciembre de 2006 remitida por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

3. Concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 16 de noviembre de 2006, mediante radicado OAJ CAT No. 59432.
4. Concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia del 22 de noviembre de 2006, a través de radicado OFIO6 – 29409 – DET 1000.

Con respecto a la comunicación enviada por la Junta Internacional para la Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) remitiremos su solicitud a la Dirección Nacional de Estupefacientes, por ser de su competencia.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Carolina Contreras R.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2007
DG – 100 – 00114 - 07

Doctor
CARLOS ALBORNOZ GUERRERO
Director Nacional de Estupefacientes
Calle 53 No. 13 - 27
Ciudad

REF: Derecho de Petición de Información del 14 de marzo de 2007

Respetado Doctor(a):

Por ser de su competencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, adjunto remito la petición de información presentada por los señores **GLORIA PATRICIA LOPERA MESA, NICOLÁS CEBALLOS BEDOYA y ESTEBAN HOYOS CEBALLOS** con el propósito de que sea absuelta por dicha entidad, la solicitud de expedición de copias del "requerimiento de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) donde indica que la comercialización de los productos derivados de la hoja de coca, por parte de las comunidades indígenas en Colombia es contraria a la Convención de Estupefacientes de 1961".

Cordialmente,

JULIO CÉSAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Carolina Contreras R.

ANEXO N°6

Alvaro Uribe Vélez
Presidente de la República de Colombia

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2006

Doctor
DIEGO FERNANDO MARÍN
Pereira, Risaralda

Apreciado doctor Marín:

Reciba un orgulloso saludo de felicitación, el cual hago extensivo al grupo participante, al haber sido seleccionado como finalista del premio Ventures 2006, con su proyecto de bebida energizante de hoja de Coca.

Personas con su talento, nos hacen sentir orgullosos y nos comprometen a seguir luchando por los más altos intereses de nuestro pueblo.

Cordialmente,